



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO BOX 191749
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1749

TEL. 787 620-9540
FAX. 787 620-9543

<p>CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (CFSE)</p> <p>Querellada (Apelada)</p> <p>-Y-</p> <p>UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (UECFSE)</p> <p>Querellante (Apelante)</p>	<p>CASO NÚM.: AP-2015-22</p>
<p>CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (CFSE)</p> <p>Querellada (Apelada)</p> <p>-Y-</p> <p>EDWIN A. GALBÁN QUINTERO</p> <p>Querellante (Apelante)</p>	<p>CASO NÚM.: AP-2017-126</p>
<p>CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (CFSE)</p> <p>Querellada (Apelada)</p> <p>-Y-</p> <p>BRENDA E. FIGUEROA MEDINA</p> <p>Querellante (Apelante)</p>	<p>CASO NÚM.: AP-2017-168</p>

DECISIÓN Y ORDEN
D-2020-1526
Cítese Así: **2020 DJRT 28**

I- TRASFONDO PROCESAL

El 25 de febrero de 2015, la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo Seguro del Estado (en adelante, UECFSE), presentó una Apelación al amparo de la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno*

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante Ley 66-2014), según enmendada por la Ley Núm. 3- 2017, conocida como *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico* (en adelante Ley 3-2017). Esta fue identificada con el número **AP-2015-22**. En la misma, apela la determinación de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante CFSE, Patrono o Apelada) de denegar la reclasificación solicitada por varios empleados de la CFSE, representados por la UECFSE.

El Apelante alegó que el patrono está violando la Ley 66-2014 al denegar las solicitudes de reclasificación de los empleados que se incluyen en el Anejo I de la Apelación ya que los Artículos 9 y 20 del Convenio Colectivo vigente entre las partes no fueron afectadas por la referida ley ni por las estipulaciones firmadas por las partes a su amparo. Ante esto, solicita que se ordene la reclasificación de todos los empleados incluidos en la apelación.

El 7 de junio de 2017, el señor Edwin Galbán Quintero, empleado de la CFSE y miembro de la UECFSE, presentó una Apelación al amparo de la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (en adelante Ley 66-2014), según enmendada por la Ley Núm. 3- 2017, conocida como *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico* (en adelante Ley 3-2017). Esta fue identificada con el número **AP-2017-126**. En la misma, apela la determinación de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante CFSE, Patrono o Apelada) de denegar la reclasificación solicitada por éste.

El Apelante, quien ocupa un puesto de Operador de Entrada de Datos III en la CFSE, le solicitó a la CFSE el 25 de abril de 2017 una reclasificación al puesto de Oficial de Compensaciones I o II, ya que se desempeña interinamente como Oficial de Compensaciones IV. Argumentó que procede la misma porque tiene el tiempo, la preparación y la experiencia para el puesto solicitado. El 10 de mayo de 2017, la Apelante recibió notificación de denegatoria de su solicitud de reclasificación. En esta el patrono aduce que por virtud de la Ley 66-2014, antes citada y de la Ley 3-2017, *supra*, está impedido de conceder aumentos en beneficios económicos y compensación monetaria extraordinaria.

El 21 de junio de 2017, la señora Brenda E. Figueroa Medina, empleada de la CFSE y miembro de la UECFSE, presentó una Apelación al amparo de la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (en adelante Ley 66-2014), según enmendada por la Ley Núm. 3-2017, conocida como *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico* (en adelante Ley 3-2017). Esta fue identificada con el número AP-2017-168. En la misma, apela la determinación de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante CFSE, Patrono o Apelada) de denegar la reclasificación solicitada por ésta.

La Apelante, quien ocupa un puesto de Trabajadora Social Ocupacional III en la CFSE, le solicitó a la CFSE el 7 de agosto de 2014 y el 7 de septiembre de 2016, una reclasificación al puesto de Trabajador Social Ocupacional IV y V, respectivamente. Argumentó que procede la misma porque tiene el tiempo, la preparación y la experiencia para el puesto solicitado. El 10 de mayo de 2017, la Apelante recibió notificación de denegatoria de su solicitud de reclasificación. En esta el patrono aduce que por virtud de la Ley 66-2014, antes citada y de la Ley 3-2017, *supra*, está impedido de conceder aumentos en beneficios económicos y compensación monetaria extraordinaria.

En cuanto al caso AP-2015-22, la CFSE presentó *Contestación a la Apelación y Solicitud de Desestimación*. En la *Contestación a la Apelación* éstos alegan que las reclasificaciones solicitadas conllevan un beneficio económico, ya que el Convenio en su Artículo 9, inciso 8 establece un aumento en salario cuando se reclasifica al empleado. Que el gobierno se encuentra en una emergencia fiscal lo que ha obligado a aprobarse legislación socioeconómica para atender la misma. Aluden a la Ley 66-2014 en su artículo 11, dispone que no se concedan aumentos en beneficios económicos ni compensaciones monetarias extraordinarias. Que entre los beneficios económicos que no se pueden conceder están los aumentos de sueldo por años de servicio, servicio meritorio, retribución adicional por habilidades o competencias, aumentos generales y aumentos por ascenso o traslados.

La CFSE sostiene que ha actuado conforme a la ley y reglamentos aplicables, que sus actuaciones fueron legítimas en el ejercicio de su facultad de administrar sus operaciones. Por

lo que, el no procesar la solicitud de la Apelante es una acción justificada por el ordenamiento jurídico y no una actuación arbitraria, caprichosa ni discriminatoria y sí relacionada al buen funcionamiento. Alegó además que la Junta carecía de jurisdicción para atender la apelación porque el asunto debía dilucidarse ante el Comité de Reclasificaciones. Por esta razón, la CFSE solicita se declare no ha lugar la apelación y que se desestime la misma.

Luego de varios trámites procesales, las apelaciones de epígrafe fueron consolidadas, mediante orden a esos efectos emitida el 18 de diciembre de 2017. El 5 de febrero de 2018, la CFSE presentó una Solicitud de Desestimación. En dicho escrito reiteró los argumentos presentados previamente y añadió que, por virtud de la Ley 66-2014, las partes habían firmado una estipulación en la cual se estableció que los aumentos por traslados, ascensos y reclasificaciones incluidos en los artículos 9, 20 y 25 del Convenio Colectivo sólo podrían concederse si se cumplían los requisitos establecidos en el Artículo 9 de dicha ley. Expresó que las reclasificaciones son improcedentes porque no cumplen con lo pactado en la estipulación.

El 24 de septiembre de 2018, la Apelante alega que surge de la Estipulación que las partes firmaron al amparo de la Ley 66-2014 que el Artículo 20 del Convenio quedó inalterado. Además, indica que como cuestión de hecho se trata de una reclasificación de puesto que no está incluida en las prohibiciones del Artículo 11 de la Ley 66-2014. Que dicha ley no incluye o considera como un aumento en beneficio económico los ajustes salariales que proceden como resultado de las transacciones de personal sobre reclasificación de puesto.

Habiendo establecido lo anterior, es pertinente examinar lo que estipularon las partes en tono a la reclasificación de puestos. Queda establecido que entre las partes existe un Convenio el cual continua vigente en virtud del Artículo 8 de la Ley 3-2017 y que estando vigente el mismo se aprobó la Ley 66-2014.

El 29 de agosto de 2014, las partes firmaron una *Estipulación*, en la que acordaron que los Artículos 9 y 20 del Convenio modificaban a los efectos de especificar que solo se harán pagos por ascensos, reclasificaciones o traslados en aquellos casos en que se pueda establecer que tales transacciones cumplen con algunos de los requisitos dispuestos en el Artículo 9, de

la Ley 66-2014 y se hayan obtenido las autorizaciones del Gobernador o la persona en que deleguen y de la OGP así como el endoso del BGF.

Por todo lo cual, no hay razón para que la CFSE no pueda atender las solicitudes de reclasificación presentadas por los apelantes, ya que la *Estipulación* del 29 de agosto de 2014 no dejó sin efecto las reclasificaciones contenidas en el Artículo 20 del Convenio. Sólo modificó las disposiciones del artículo, a los efectos de sujetarlo a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 66-2014. Posteriormente, el 3 de julio de 2015, las partes firmaron una segunda *Estipulación*, en la que acordaron que el Artículo 20 del Convenio “Permanece según el Convenio”. Debido a que las partes firmaron la *Estipulación* del 29 de agosto de 2014 y otra el 3 de julio de 2015, podemos concluir que las restricciones del Artículo 11 incisos (a), (b), (c) y (d) de la Ley 66-2014, no les aplican a las solicitudes de reclasificación presentadas por los Apelantes.

Las disposiciones de la Ley 66-2014 y de las estipulaciones firmadas por las partes son claras, no se prestan a ambigüedad, por lo tanto, la CFSE debe atenerse a lo pactado. El no atender las solicitudes de reclasificación presentadas es contrario a lo establecido en el Artículo 11 (i) de la Ley 66-2014.

El 17 de julio de 2019, la División de Oficiales Examinadores emitió su informe y recomendaciones en torno a la controversia presentada en este caso. En dicho informe, luego de un análisis del derecho aplicable y de los hechos incontrovertidos, se realizaron las conclusiones de derecho que dieron base a su recomendación de declarar No Ha Lugar a la solicitud de desestimación realizada por la apelada y Ha Lugar la Apelación presentada. Luego de citar la Decisión y Orden de la Junta Núm. 2018 DJRT 56, *Corporación del Fondo del Seguro del Estado -y- Yeshenia Quiñones Cardona*, la Oficial Examinadora concluyó que no existe ninguna disposición legal que prohíba a la CFSE considera la reclasificación solicitada por los apelantes. Lo anterior, dado que, aunque las reclasificaciones conlleven un aumento salarial, ese aumento producto de las mismas no está expresamente prohibido por el Artículo 11 de la Ley 66-2014. Ante esto, concluyó además que el Artículo 20 y el Artículo 9 del Convenio Colectivo continúan vigente y no hay razón por la cual la CFSE no pueda atender las solicitudes de los apelants conforme a sus disposiciones. La determinación citada por la Oficial Examinadora fue

confirmada por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA201900021, mediante sentencia que hoy es final y firme.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la atención de la Junta en Pleno para su análisis y determinación. Este Organismo en Reunión de Junta celebrada el 19 de septiembre de 2019, con el voto de sus miembros, luego de evaluar el expediente del caso y el *Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador*, determinó acoger las recomendaciones del Oficial Examinador, por entenderlas correctas, declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación y declarar Ha Lugar la Apelación. Conforme a lo anterior, la CFSE debe atender las reclasificaciones de acuerdo con lo establecido en los Artículos 9 y 20 del Convenio Colectivo. No obstante, no debe entenderse que las reclasificaciones se otorgan automáticamente. La CFSE debe realizar el análisis pertinente para determinar si procede la reclasificación solicitada para poder evaluar si la misma viola o no los preceptos establecidos en la Ley 66-2014, en la Ley 3-2017 o en cualquier otra disposición de carácter similar.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Luego de analizar el expediente del caso y los argumentos esbozados por las partes, juntamente con el Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora, a la luz del Derecho aplicable, concluimos que ésta realizó unas recomendaciones correctas y de conformidad con la evidencia que obra en el mismo. Por todo lo cual, se determina adoptar el “Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador” emitido el 17 de julio de 2019 como nuestra Decisión y Orden. Consecuentemente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130, *supra*, y por la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, la Junta, con el voto de sus miembros, determinó lo siguiente:

SE RESUELVE

SE ACOGE y SE HACE FORMAR PARTE de la presente el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador. En su consecuencia, **SE DECLARA NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN** presentada por la Apelada y **HA LUGAR LA APELACIÓN** de epígrafe.

Por lo cual, se emite la siguiente,

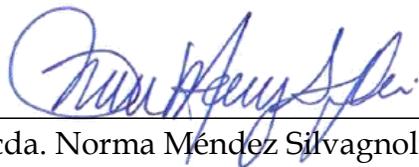
ORDEN

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de violar el Convenio Colectivo vigente entre las partes, particularmente en sus disposiciones sobre Reclasificación de Puestos, establecidas en su Artículo 9 y en su Artículo 20.
2. Fijar en sitios visibles a los empleados pertenecientes a la unidad apropiada representada por la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (UECFSE), copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de treinta (30) días consecutivos, contados a partir de que la misma advenga final y firme.
3. Informar a la Junta, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de que la presente Decisión y Orden sea final y firme, las medidas tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidenta Interina.

En San Juan, Puerto Rico, hoy **16 de junio de 2020**.



Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración,

el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Nota: Por disposición de la Orden Administrativa Núm. 2020-02, emitida por la Junta el 12 de junio de 2020, los términos aquí establecidos para presentar reconsideración vencerán el 31 de julio de 2020.

IV- NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo regular y correo certificado**, copia del presente documento a las siguientes personas:

1. **Lcda. Jessica Mason Rodríguez**
Oficina Relaciones Laborales e
Igualdad en el Empleo de la CFSE
PO Box 365028

San Juan, PR 00936-5028
Jessica.MasonRodríguez@fondopr.com

2. **Consultora Legal P.S.C.**
Lcda. María E. Vázquez Graziani
Lcda. Vivian P. Ramos Santiago
33 Calle Resolución Suite 805
San Juan, PR 00920-2707
vazgra@vgrlaw.com
vramos@vgrlaw.com
3. **Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez**
208 Edificio Midtown
420 Ave. Ponce de León
San Juan, PR 00918
rei_perez_ramirez@yahoo.com
4. **Unión de Empleados de la CFSE**
Calle Encina, Esquina Estonia #1550
Caparra Heights, PR 00920
damaris.roman@uecfse.com
unionecefse@yahoo.com
5. **Sra. Brenda E. Figueroa Medina**
Urb. Villa Nevares
Calle 11 #1036
San Juan, PR 00927
medinafigueroa1171@gmail.com
6. **Sr. Edwin A. Galbán Quintero**
Urb. Palacios Reales
230 Calle Barberini
Toa Alta, PR 00953
edimartravel@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2020.

firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta